



CORNARE	Número de Expediente: 19200010-A	
NÚMERO RADICADO:	112-2125-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha...	17/07/2020	Hora: 10:44:44.76... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y funcionales, en especial las conferidas en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y 54 de los Estatutos Corporativos, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado por el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 112-0561 del 01 de junio de 2020, la Corporación declaró el desistimiento para la concertación del componente ambiental del Plan Parcial, a desarrollarse en suelo de expansión urbano denominado “San Rafael” del Municipio de El Retiro – Antioquia, admitido en Auto No. 112-0002 del 07 de enero de 2020.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal por medio electrónico el 03 de junio de 2020.

Que mediante escrito con radicado No. 131-4583 del 18 de junio de la presente anualidad, a través de la Secretaria de Hábitat y Desarrollo Territorial se interpone recurso de reposición.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El recurrente expone que en cuanto al tema de los plazos, que según se reporta la notificación del auto que otorgaba 30 días fue remitida el 03 de febrero de 2020, pero anexan prueba que el correo les fue allegado el 05 del mismo mes y que teniendo en cuenta que los días deben contarse como hábiles, se traslada una semana más, la posibilidad de allegar la información teniendo en cuenta los fines de semana, que no se laboran en la Corporación, por lo cual no se entienden hábiles y les cobija la suspensión de términos adoptada por Cornare.

Cita que es a partir del 18 de febrero que empiezan a contar los 30 días hábiles para dar respuesta a los requerimientos.

Por lo anterior solicitan revocar el Auto No. 112-0561 del 01 de junio de 2020.



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo, tal y como quedó consagrado en el artículo 4º de el Auto No. 112-0561 del 01 de junio de 2020.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que en virtud de lo expuesto anteriormente, y analizando las pruebas aportadas por el recurrente, la Corporación consideró los documentos allegados y evidencia que le asiste razón al recurrente, toda vez que según el correo anexo, se evidencia que los términos se trasladan unos días adicionales a la presunta notificación que no se remitió el 03 de febrero de 2020 sino el 05 del mismo mes, motivo por el cual se considera procedente revocar el Auto No. 112-0561 del 01 de junio de 2020 y dejar vigentes los términos del Auto No. 112-0075 del 27 de enero de 2020.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte*" y dispone que ello será procedente en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

(...)

Que evidenciado lo anterior, se considera que no se surtió la notificación conforme se apreció en el sistema de información interno de la Corporación, motivo por el cual se desconoce el derecho que le asiste al recurrente.



Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR el Auto No. 112-0561 del 01 de junio de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONTINÚAN vigentes las obligaciones del Auto No. 112-0075 del 27 de enero de 2020.

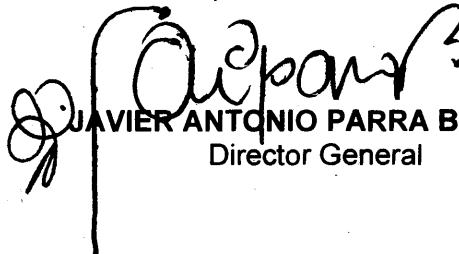
ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al Municipio de El Retiro, identificado con Nit. No. 890.983.674-0, a través de su representante legal señor Nolber de Jesús Bedoya Puerta, o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO. CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: 19200010-A
Proyectó: Sebastián Ricaurte Franco
Fecha: 14/07/2020

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40